

RECIBIDO
07 DIC 2021

"2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DEL ESTADO DE
OAXACA PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

**DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

Las y los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la prevención y atención del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Oaxaca**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Desplazamiento Forzado Interno (DFI), es un fenómeno que vulnera gravemente a sus víctimas, exponiéndolas a violaciones expresas en el ejercicio de sus Derechos Humanos, provocando condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas, que se traducen en la falta de medios de subsistencia, la carencia de una vivienda digna, alimentación de mala calidad, problemas de salud, entre otras problemáticas, que deben ser atendidas por la autoridades con responsabilidad a través de políticas públicas eficaces.

El fenómeno de desplazamiento humano es inherente a las agrupaciones humanas, sin embargo, los fenómenos de DFI en México se comenzaron a padecer desde los años 70, por conflictos religiosos entre la población indígena, así como conflictos comunales por disputas por tierras y recursos naturales en diversos Estados, entre ellos Oaxaca.

De acuerdo a los "Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos" aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 54º periodo de sesiones,¹

¹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, "Derechos humanos, éxodos en masa de las personas desplazadas, Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis M. Deng, presentado



“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19”

principal instrumento internacional de derechos humanos, define a las víctimas del Desplazamiento Interno Forzado, como todas aquellas “personas o grupos de personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²

Dichos principios establecen, además, la obligación de los Estados de proteger a las personas contra los desplazamientos forzados, los derechos de éstas y la inminente necesidad de protección y asistencia que las autoridades deben suplir, mientras dure su situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado interno.

Las causas que provocan el DFI son diversas, pero todas llevan a las personas a realizar una migración involuntaria o forzosa, por tener una amenaza fundada contra su seguridad, vida, libertad o derechos humanos. Estos desplazamientos pueden ser individuales, familiares o masivos (a partir de 5 familias o 20 personas, con el mismo detonante o contexto de violencia)³

Quienes se ven afectados por esta condición, sufren violaciones continuas y múltiples a sus Derechos Humanos, al carecer de protección física, perder relaciones familiares, así como medios patrimoniales y económicos, además de no contar con servicios como educación vivienda, salud etc; que colocan a las víctimas en una situación de desprotección de facto.

Esta vulnerabilidad, se ve acrecentada por el estatus de invisibilidad que tiende a tener este fenómeno, producto de diversas causas que van desde la falta del reconocimiento por parte gubernamental, la difícil detección cuando estos movimientos ocurren de manera aislada y silenciosa, así como la barrera normativa y conceptual para identificarlo; provocando que los diagnósticos oficiales sean solamente una muestra de la problemática, pero que reflejan la realidad que afrontan miles de personas en nuestro país.

con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos”, 11 de febrero de 2008, doc. E/CN.4/1998/53/Add.2*, párr.1

² 4 ONU, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), “Principios y criterios para la protección y asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, CIREFCA 89/9, Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989, párrafo



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

Como se enuncia, las causas que provocan el DFI son diversas y la dinámica que ha presentado en nuestro país ha evolucionado, en la década de los años setenta obedecía a conflictos de carácter religioso, comunal o disputas por recursos naturales.

Posteriormente, durante los años noventa se suman los conflictos generados por la intervención del ejército mexicano y las policías locales, siendo los casos más notables los conflictos armados en Chiapas entre los años 1994 a 1997, donde se suscitaron múltiples violaciones a los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, desapariciones arbitrarias, casos de tortura, etc.

A partir de los años 2000, la situación del DFI toma un nuevo cauce, el empoderamiento del narcotráfico y el crimen organizado, provocaron un aumento de competencia y por ende conflictos y enfrentamientos entre los grupos criminales, en el cual la población quedo inmersa.

Tres factores contribuyeron a intensificar esta situación de violencia: la estrategia de seguridad puesta en marcha por el gobierno de Felipe Calderón(2006-2012), basada en una política de enfrentamiento abierto y en el uso de operativos conjuntos; en segundo lugar la lucha por rutas de distribución entre cárteles y en tercer lugar la fragmentación de los grupos para formar grupos delictivos con divisiones internas, concentrando actividades criminales como la extorsión, el cobro de piso, secuestros, distribución y venta de drogas en el mercado local.⁴

Al respecto, la violencia generada por el crimen organizado ha con llevado a que miles de personas se vean en la necesidad de desplazarse internamente por la situación de inseguridad y violencia que se ha vivido en el país, sin tener un lugar de destino, generando situaciones de carencia.

Estimar el número de personas que se han visto afectadas por el DFI, es incierto, considerando que, al día de hoy, no se cuenta con un sistema oficial de registro de personas internamente desplazadas.

⁴ Desplazamiento forzado interno en México. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, 2014, p.6



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

En su primer Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en 2016, la CNDH da a conocer que las autoridades locales y estatales reportaron que hay 35, 433 víctimas⁵ de desplazamiento forzado; mientras que la encuesta parametría⁶ calcula un total de 1,648,387. La diferencia entre ambos datos refleja la necesidad de un estudio y registro oficial que ayude a brindar una respuesta integral acorde a la magnitud del problema.

En mayo de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó el primer Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México, en el que se resaltó que la mayoría de las víctimas de esta problemática son personas que huyen de la presencia del crimen organizado, de extorsiones, conflictos internos permanentes, operaciones militares.

En ese informe, la CNDH señala que el estado de Tamaulipas es la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más de 20 mil personas desplazadas internamente, seguido por Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa, Michoacán, Durango, Oaxaca y Chiapas.

En este marco, durante la visita de la CIDH a México, ésta recibió información de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), la cual evidenció que entre 2009 y 2015 se registraron 141 eventos de desplazamiento forzado interno.

La CMDPDH señala que durante 2016 se registraron 29 episodios de desplazamiento masivo en el país, impactando al menos a 23 mil 169 personas en 12 entidades federativas del país: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

De estos episodios de desplazamiento forzado interno, 20 fueron causados de manera directa por la violencia. Es decir, en el año 2016, al menos 21 031 personas tuvieron que abandonar su lugar de residencia de manera temporal o permanente con la intención de salvaguardar su vida a causa de violencia. Durante el periodo de 2009 a 2018, en México, 338 mil 405 personas tuvieron que desplazarse de manera interna debido a la violencia o por conflictos territoriales, religiosos o políticos.

⁵ CNDH (2016), Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (dfi) en México, México. Disponible en línea: http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15008/2016_IE_DesplazadosD.pdf.152

⁶ Parametría, encuesta "México y sus desplazados" <http://www.parametria.com.mx/estudios/mexico-y-sus-desplazados/>

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

En el 2018, la CMDPDH registró 25 desplazamientos forzados internos masivos en México, los cuáles afectaron a 11 mil 491 personas, la mayoría de Guerrero y Chiapas

Las cifras anteriores, exponen que nuestro estado, no es ajeno a este fenómeno, actualmente no existen datos exactos que den cuenta de la magnitud del DFI; pero de acuerdo a una revisión hemerográfica realizada por el Universal ⁷ 2019 a 2021, al menos 3 mil 194 personas han sido víctimas de desplazamiento. La CMDPDH reportó en del año 2018⁸ un total de 300 desplazados, mientras que en 2019 ⁹ ubican a Oaxaca como el segundo lugar a nivel nacional de personas desplazadas con un total de 1,071, solo por detrás de guerrero.

Estos datos, engloban los tres últimos años, no obstante, hay que recalcar que desde hace varias décadas en Oaxaca existen casos de desplazamientos que no se han podido superar. Uno de los casos más emblemáticos de Oaxaca es el protagonizado por el pueblo Triqui, en el municipio autónomo de San Juan Copala, ocasionando el desplazamiento de alrededor de 600 indígenas, ante el aumento de violencia en la zona, que se vio enmarcada por violaciones a los derechos humanos, diversos ataques armados, restricciones a la libertad de circulación e irrupción de servicios como salud y educación, pero a diferencia de otros desplazamientos, alcanzó suficiente visibilidad, lo que derivó en el otorgamiento de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰

En contraparte, el caso más reciente es de tres localidades de San Esteban Atlatahuaca, municipio de la región Mixteca. Durante tres días se suscitaron agresiones armadas en Guerrero Grande, Ndoyonuyuji y Mier y Terán, que obligaron a huir al menos 400 personas. Las versiones oficiales manifiestan la causa principal fue asignación de recursos públicos de los ramos 28 y 33, así como conflictos post electorales; sin embargo de manera extraoficial el trasfondo es la defensa del bosque, ya que los grupos armados quieren explotarla.

Tanto a nivel nacional como en nuestro Estado, no existe información censal exacta y concisa de la cantidad de personas que se han visto afectadas por el DFI. Esta falta de información provoca un fenómeno de invisibilidad, que impide atender de manera integral

⁷ <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/en-3-anos-conflictos-y-violencia-causan-desplazamiento-forzado-de-mas-de-3-mil-personas-en>

⁸ CMDPDH (2018). Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México.

⁹ CMDPDH (2019). Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México.

¹⁰ CARRIZALES, M. C., & HUITRON, N. M. C. (2019). Huir de las violencias: las víctimas ocultas de la guerra en México, el caso del desplazamiento interno forzado. *Recurso impreso, recurso electrónico*. P.120

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

a los afectados, alejándolos de la protección legal y medidas de atención acorde a sus necesidades.

Cabe mencionar que nuestro Estado, a pesar de ser considerada una de las entidades con mayor afectación por este fenómeno, no cuenta con un marco normativo especializado que aborde este importante tema, por lo tanto, existe un vacío en la distribución de responsabilidades y competencias, entre las diversas instituciones gubernamentales encargadas de diseñar y atender de manera integral este fenómeno.

Es de señalar que en el ámbito internacional se han construido distintas iniciativas para visibilizar y proteger a las personas desplazadas forzadas internas, como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados en 1984, primer instrumento que llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan a las personas protección, reconocimiento y asistencia ante el desplazamiento forzado interno.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de 2015 Situación de los Derechos Humanos en México¹¹, emitió algunas de las siguientes recomendaciones al Estado mexicano en materia de desplazamiento forzado interno:

- Crear una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno y que cuente en el ámbito federal con una institución que sea responsable de proteger a las víctimas.
- Que se incluya como obligaciones de las entidades federativas la prevención del desplazamiento forzado interno, la protección de las víctimas, la asistencia humanitaria y facilitar el retorno, reasentamiento o reubicación de los desplazados.
- Que el Estado mexicano lleve a cabo un análisis nacional que permita caracterizar el desplazamiento interno forzado y adoptar las medidas que sean necesarias para dar respuesta efectiva a este fenómeno.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una serie de recomendaciones a distintas instancias gubernamentales. En el ámbito legislativo, recomendó al Congreso de la Unión emitir una Ley General de desplazamiento forzado

¹¹ CIDH(2015). Situación de los derechos humanos en México. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

interno, así como reformar la Ley General de Población para reconocer a la población en situación de desplazamiento forzado interno y otorgar facultades, competencias y obligaciones al Consejo Nacional de Población (Conapo) para realizar diagnósticos, registros y otras acciones vinculadas con la detección de este fenómeno.

Además, señaló que las crisis causadas por el desplazamiento forzado interno son un desafío para las autoridades de todos los niveles, por lo que se requiere de un andamiaje institucional sólido y adecuado para hacerle frente y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

Como se ha señalado en líneas anteriores, a pesar de la presencia y las graves consecuencias de este fenómeno, nuestro país no cuenta con los instrumentos jurídicos nacionales necesarios para diagnosticar la problemática, ni tampoco para hacerle frente desde una perspectiva integral basada en el respeto a la integridad y los derechos humanos de las personas, la reparación del daño y la no repetición de los hechos.

Este vacío legislativo se reproduce en los tres órdenes de gobierno, salvo en los casos de Chiapas, Guerrero y Sinaloa que cuentan con un marco normativo en materia de desplazamiento forzado interno.

Nuestro Estado no puede continuar en la omisión, y debe hacer frente a este fenómeno y proteger los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Por ello, hoy propongo iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno del Estado de Oaxaca. La presente iniciativa, recoge las recomendaciones internacionales y nacionales de Derechos Humanos, para proponer una legislación que permita construir un marco legal para la protección integral de las personas que viven esta problemática, con base a lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano forma parte, poniendo especial atención en la prevención, atención y reparación integral.

Es así que la presente iniciativa compuesta de diez capítulos contempla: la prevención de los desplazamientos forzados internos, la protección y asistencia de las personas desplazadas, las medidas encaminadas a lograr soluciones duraderas a la problemática del desplazamiento forzado interno.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO
DEL ESTADO DE OAXACA**

**CÁPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

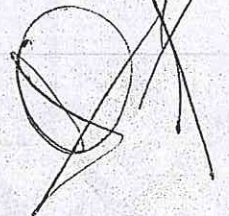
Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, así como contar con un marco normativo garante que atienda y apoye a las personas en esta situación.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta Ley se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

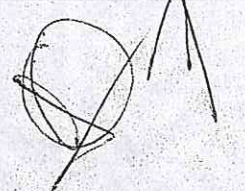
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asistencia: Ayuda que se presta para atender las necesidades físicas y materiales de las personas.
- II. Asistencia Humanitaria: Al conjunto de medidas que el Estado y los municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones dignas de vida



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

- de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, durante el estado de contingencia que pueden aplicarse en coordinación con organismos internacionales, nacionales y locales de asistencia humanitaria.
- III. Asistencia Humanitaria de Emergencia: Aquella ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado, encaminada a acciones de auxilio, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública, la cual podrá prorrogarse por tres meses más después de la contingencia.
 - IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Forzado Interno.
 - V. Personas Desplazadas: Personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Oaxaca que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.
 - VI. Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
 - VII. Ley: Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno del Estado de Oaxaca
 - VIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, el cual establece las líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- protección y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno. Así como mitigar sus graves consecuencias sobre la integridad personal.
- IX. Reasentamiento: Es el resultado de una nueva localización o asentamiento en un lugar de grupos o personas desplazadas de otras zonas.
 - X. Restitución de Derechos: Es un proceso que se inicia desde el momento mismo de la atención humanitaria de emergencia que apunta a garantizar que las distintas estrategias, programas y acciones que se diseñen y ejecuten favorezcan el restablecimiento de los derechos humanos, económicos, políticos, sociales y culturales de la población en situación de desplazamiento.
 - XI. Violencia generalizada: Todo aquel comportamiento, manifestado a través de agresiones físicas o simbólicas, de unas personas o grupos de éstas, el cual se ejerce con el propósito de limitar o restringir los derechos fundamentales de otras personas por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural, ideológica, etcétera.

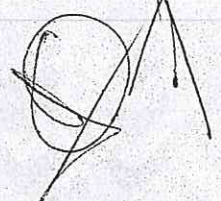
CÁPITULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento forzado interno que le fuerce u obligue a abandonar su domicilio, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, bajo un enfoque diferenciado, atendiendo a las vulnerabilidades y necesidades específicas de cada caso.

Artículo 6. Los derechos que esta Ley reconoce a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio, incluyendo por el mero hecho de ser persona desplazada.

Artículo 7. En la aplicación de esta Ley las personas desplazadas más vulnerables, tales como niñas, niños, especialmente las y los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijas e hijos pequeños, las mujeres jefas de familia, las personas con discapacidades y las personas adultas mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 8. El Estado tomará medidas de especial protección contra los desplazamientos de comunidades indígenas, campesinos u otros grupos que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica.

Artículo 9. En su condición de víctima de violaciones a sus derechos humanos las personas desplazadas son titulares de los derechos que de manera enunciativa mas no limitativa se mencionan a continuación:

- I. La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II. La libertad de tránsito y de residencia;
- III. No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- IV. El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, si esa es su voluntad;
- V. Ser informadas sobre sus derechos y el acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VI. Asociarse o reunirse pacíficamente;
- VII. Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- VIII. La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- IX. Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, acceso a educación plurilingüe y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ser protegidas de todas las formas de violencia física o psicológica, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;
- XI. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- XII. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona;
- XIII. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación;



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

- XIV. Que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esta física, moral o mental;
- XV. Transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la Ley dispone;
- XVI. Seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- XVII. Las mujeres y niñas tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva;
- XVIII. A la investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de personas, conforma a las leyes vigentes y aplicables;
- XIX. A ser reparadas por el Estado de acuerdo a los establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca;
- XX. A retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna o a su reasentamiento o integración voluntaria por parte del Estado.

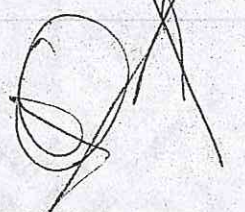
Tratándose de menores de edad se deberá garantizar el interés superior de la niñez desplazada en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población.

Artículo 10. Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar;
- III. Garantizará el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Artículo 11. Las personas desplazadas contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento forzado interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

CÁPITULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 13. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno, que cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno, así como las que permitan resolver las causas que les dieron origen;
- II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento forzado interno;
- III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;
- V. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados;
- VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias internacionales, nacionales, locales y su acceso a la población desplazada;
- VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- IX. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- X. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno; y,
- XI. Las demás que deriven de esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

Artículo 14.- El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Forzado Interno es un órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal de conformidad con esta ley.

Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;
 - II. Promover la creación de un fondo estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;
 - III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento forzado interno;
 - IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento forzado interno;
 - V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, así como la implementación de soluciones duraderas;
 - VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales, nacionales y locales para la atención y asistencia humanitaria de las personas desplazadas;
 - VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;
 - VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento;
 - IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;
 - X. Elaborar y actualizar el Registro Estatal de personas desplazadas;
 - XI. Coordinar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;
 - XII. Implementar las medidas necesarias para la obtención de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
 - XIII. Informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal;
- y,
- XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 16.- Para su funcionamiento, el Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Finanzas;

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

- III. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- VI. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- VII. Secretaría de Economía;
- VIII. Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. Instituto Estatal de Educación Pública;
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.

Formaran parte del Consejo Estatal, la persona Titular de la:

- I. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- II. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- III. Un representante del Poder Legislativo, preferentemente quien presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

Para la ejecución y coordinación de los trabajos, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la persona titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.

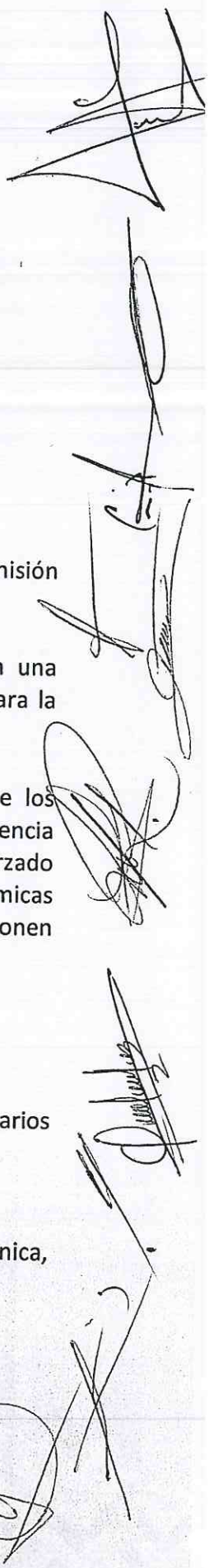
Artículo 17.- Son invitados permanentes al Consejo Estatal los representantes de los organismos internacionales, nacionales y estatales encargados de brindar asistencia humanitaria, los ayuntamientos involucrados en una situación de desplazamiento forzado interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

Artículo 19.- Se considerarán arbitrarios los desplazamientos:

- I. Basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada;



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

- II. En situaciones de conflicto armado, a menos que, así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
- III. En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional;
- IV. En caso de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación, y,
- V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Artículo 20.- El desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible.

Artículo 21.- La autoridad competente debe asegurarse que el desplazamiento es la última alternativa ante una situación particular. De no existir otra alternativa, se tomarán las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

Artículo 22.- Salvo situaciones de excepción o catástrofes naturales, la autoridad competente deberá:

- I. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa:
 - a. Sobre las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
 - b. Sobre los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
 - c. Sobre la zona del reasentamiento de la población desplazada; y,
 - d. Sobre la indemnización a otorgar en virtud de los daños originados.
- II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta ley;
- III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento especialmente a las mujeres y particularmente a las jefas de familia;
- IV. Facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas;
- V. Realizar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de los afectados.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

Artículo 23.- A fin de prevenir el desplazamiento forzado interno, el Consejo Estatal coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento, acciones preventivas que, entre otras, serán:

- I. Acciones jurídicas. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación;
- II. Acciones asistenciales. Evaluar las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 24.- Para la atención de la población en situación de desplazamiento forzado interno, el Consejo Estatal realizará el Registro Estatal de personas desplazadas.

Artículo 25. El registro estatal de personas desplazadas es una herramienta técnica que permite identificar a la población afectada y sus características.

Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población desplazada, a fin de que se supere esta condición.

CAPÍTULO VII DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 26. La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a las personas desplazadas corresponde a las autoridades. Las personas desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Artículo 27. El Consejo Estatal tomará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a la población desplazada y garanticen el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta Ley.

Artículo 28. La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como personas adultas mayores, indígenas, mujeres, o niños que, en su caso, requieran.

Artículo 29. El Consejo Estatal garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el paso libre de la ayuda humanitaria y su rápido acceso a la población desplazada.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 30.- Las instituciones comprometidas en la atención integral de la población desplazada, con su personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Programa Estatal a la población desplazada.

Artículo 31.- Las instituciones con responsabilidad en la atención integral de la población desplazada deberán adoptar entre otras atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las siguientes medidas:

I. Secretaría General de Gobierno del Estado:
Diseñar y ejecutar programas de divulgación y promoción de normas de desplazamiento forzado interno, integrando a las entidades públicas del Gobierno Estatal, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles que estén vinculadas en este tema.

II. Secretaría de Finanzas:
Realizar todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para garantizar la atención a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno.

III. Secretaría de Desarrollo Social y Humano:
Apoyar, formular, coordinar e implementar políticas públicas de desarrollo social y humano, así como promover el progreso de la población desplazada a través de programas y acciones que les permitan tener un acceso equitativo a los recursos necesarios para una vida digna.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

IV. Secretaría de Salud:

Implementar mecanismos expeditos para que la población afectada acceda a servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación.

V. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

Dar prelación en sus programas a las mujeres desplazadas, especialmente a las mujeres en estado de gravidez, viudas y jefas de familia.

VI. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano:

Proporcionar atención y asistencia a personas desplazadas indígenas y colaborar con la Secretaría General de Gobierno en la implementación de mecanismos de solución, cuyo desplazamiento sea motivo de conflictos o disputas que se susciten entre comunidades indígenas por sus sistemas normativos indígenas.

VII. Secretaría de Seguridad Pública:

Prevenir, e implementar las medidas correctivas de situaciones de grave riesgo colectivo, provocado por contingencias naturales o sociales que generen catástrofes o que pongan en peligro la vida e integridad física de las personas o sus bienes; así como proporcionar la protección necesaria que se requiera cuando existan razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que establezca el Plan Estatal.

VIII. Secretaría de Economía:

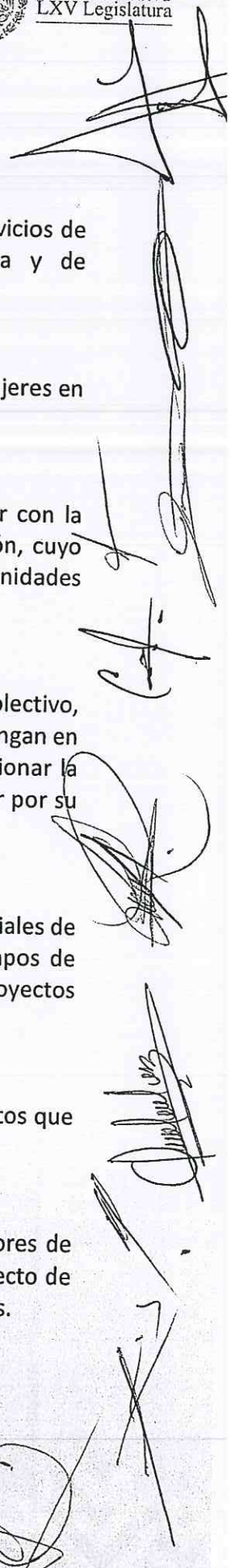
A través de los programas asistenciales y de apoyo económico, otorgar líneas especiales de financiamiento en cuanto a periodos de gracia, tasa de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa y además proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente Ley.

IX. Fiscalía General de Justicia del Estado:

Iniciar de oficio las investigaciones sobre la ocurrencia de hechos delictivos o eventos que se hayan originado con motivo del desplazamiento forzado interno.

X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

Dar prelación en sus programas a la atención de las y los niños lactantes, a menores de edad, especialmente los huérfanos y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social, familiar y comunitaria en las zonas de asistencia de los desplazados.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

XI. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:
Desarrollar y adoptar programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada; los cuales podrán ser de educación básica y media superior especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica.

XII. Ayuntamientos Municipales del Estado:
Informar a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre el conocimiento que se tenga sobre los hechos de desplazamientos ocurridos en su ámbito territorial, así como colaborar y facilitar el acceso a las autoridades internacionales y estatales para la asistencia a los desplazados internos.

CAPÍTULO IX
DE LAS SOLUCIONES DURADERAS A LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO

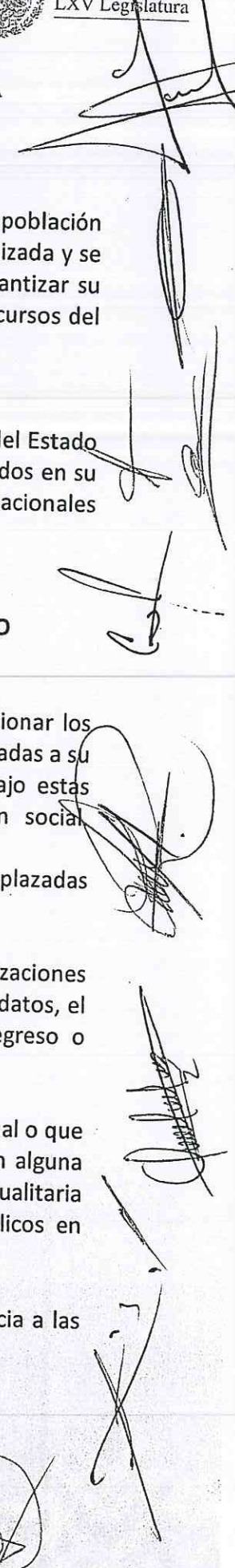
Artículo 32. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 33. Las autoridades promoverán la plena participación de las personas desplazadas en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 34. Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a las personas desplazadas para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Artículo 35. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del Estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 36. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a las



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

personas desplazadas que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

Artículo 37. Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previsto por esta Ley.

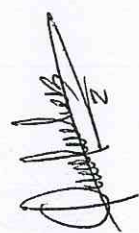
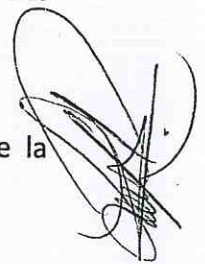
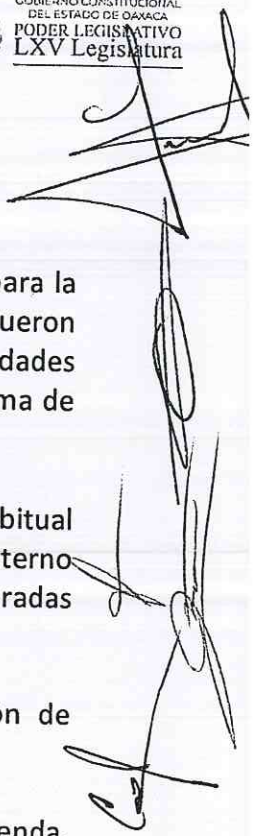
Artículo 38. Los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. Acceso a empleo o medios de vida;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población;
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

**CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES**

Artículo 39. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de persona desplazada no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. Una vez instalado el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el reglamento de esta ley.

QUINTO. El Consejo Estatal contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

SEXTO. El Consejo Estatal aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, goce de los beneficios de la misma.

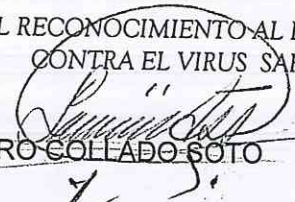
Dado en el Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.


ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
LXV LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO


DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO


"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"


DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO


DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO


DIP. SERGIO LOPEZ SÁNCHEZ


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA


DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO


DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO


DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ


DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ


DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES


DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO
AMBROSIO



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA MUCHA
CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, COVID 19"



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

